



**"La Interpretación de la Ley 26.578¹⁰ y su alcance en incapacidades en y por
actos de servicio: Caso Breard"
Autos: "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios".**

Carrera: Abogacía
Nombre del alumno: Wouilloz Enzo
Legajo: VABG103223
DNI: 43644674
Fecha de entrega: 17/11/24
Tutor/a: Nicolas Cocca

Tema: Interpretación de los beneficios de la Ley 26.578¹⁰ respecto a incapacidades "en actos de servicio" para el personal de fuerzas de seguridad.

Autos: "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios".

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Fecha de la sentencia: 3 de febrero de 2022.

SUMARIO:

I. Introducción

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

III. Ratio decidendi

IV. Antecedentes legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios

V. Postura del autor

VI. Conclusión

VII. Referencias bibliográficas

I. Introducción de la nota al fallo

a. Selección del tema:

En este trabajo analizaremos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Autos: "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios"⁶, cuyo Tribunal de Origen fue la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B. La sentencia fue emanada en fecha 3 de febrero de 2022 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), donde confirma la sentencia apelada. Esta sentencia resultó favoreciente a Juan Carlos Breard, un suboficial de la Prefectura Naval Argentina, afectado por un profundo trastorno psicótico delirante crónico, quien, habiendo dedicado su vida al servicio de la Nación, se vio sumido en una situación de retiro forzado debido a una enfermedad adquirida en actos de servicio.

El propósito de esta Nota a Fallo es analizar el razonamiento jurídico y el impacto del fallo en el caso descrito, así como también su implicancia como precedente para futuros casos donde se vean afectados los derechos de trabajadores. El análisis de este fallo permite reflexionar sobre la justicia y la protección que el Estado, y sus dependencias deben garantizar a sus empleados.

La CSJN confirmó el derecho del actor a percibir los beneficios previstos en la Ley 26.578^{10 2}, otorgándole no solo el ascenso al grado inmediato superior sino también la actualización de su salario con efectos retroactivos. Al observar este fallo, se busca destacar el precedente que sienta para otros miembros de las fuerzas de seguridad que pudieran estar en situaciones similares, enfatizando la equidad, el reconocimiento de sus derechos, y la correcta toma de decisiones por parte de tribunales de primera instancia evitando generarle a una persona en una situación muy vulnerable aún más inconvenientes.

El análisis de la sentencia, por tanto, no solo revisa la solución brindada al caso particular de Breard, sino que plantea una crítica constructiva sobre el marco normativo vigente, evaluando si este responde de manera adecuada a las expectativas de protección de aquellos que han servido al Estado y sus ciudadanos.

b. Justificación de la importancia del fallo y relevancia de su análisis

El fallo merece un análisis profundo por la relevancia que tiene para la interpretación de los beneficios otorgados por la Ley 26.578¹⁰. Cabe señalar que las personas afectadas por

enfermedades que afectan gravemente la vida cotidiana y limitan las oportunidades de una vida digna, como es el caso del suboficial Juan Carlos Breard, se encuentran en una posición de extrema vulnerabilidad al momento de enfrentar su retiro.

Sentado ello, en el caso Breard, el fallo gana importancia como un adecuado precedente para la correcta interpretación de la legislación ampliando y clarificando los beneficios a las fuerzas de seguridad que sufren incapacidades durante o a raíz de actos de servicio. De esta forma se fortalecen las medidas de protección social para quienes prestan su vida al servicio de la Nación. También cobra relevancia su estudio porque se consolida la interpretación de que la distinción entre "en" y "en y por actos de servicio" no debe afectar el acceso a los beneficios de la ley, garantizando una mayor justicia para el personal retirado.

Por otro lado, este fallo sienta una doctrina, ampliable a otras ramas ajenas a las fuerzas de seguridad y a esta normativa en particular, al exigir a los organismos del Estado que respeten los derechos de sus empleados, sin trabas burocráticas ni interpretaciones restrictivas que puedan perjudicar a quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad.

c. Descripción del problema jurídico

Del estudio realizado sobre el fallo tratado en esta nota se advierte que los problemas jurídicos en el caso son del tipo problemas lingüísticos. Esto se debe a que la interpretación de los términos dentro de la norma genera confusión al no estar claro si se debe tomar en sentido literal la norma. En este caso, existe una disputa sobre la interpretación de los términos "en acto de servicio" y "en y por actos de servicio", que es clave para determinar si Breard tiene derecho o no a los beneficios de la Ley 26.578^{10 2}.

La parte demandada (Prefectura Naval Argentina) argumenta que los beneficios de la ley solo deberían aplicarse a aquellos que sufrieron incapacidades "en y por actos de servicio" aferrándose a una interpretación literal de la norma, mientras que la CSJN entiende que las incapacidades "en actos de servicio" (sufridas durante su trabajo, pero sin relación directa con riesgos específicos de sus tareas laborales) también deben estar incluidas.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal.

El demandante Juan Carlos Breard, suboficial retirado de la Prefectura Naval Argentina, inició una demanda contra la Prefectura Argentina debido a que padeció una incapacidad del 70%, reconocida como derivada de actos de servicio. La sentencia original había

reconocido la enfermedad como "producida en actos de servicio", pero el ente estatal llamado "Prefectura Naval Argentina" apeló argumentando una interpretación literal de la norma sosteniendo que la incapacidad debía haber sido "en y por actos de servicio" para aplicar los beneficios de la Ley 26.578¹⁰.

En primera instancia, el Juzgado Federal de Rosario N° 2 hizo lugar a la demanda de Breard, y posteriormente la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (Sala B) confirmó esta decisión reconociendo el derecho de Breard a recibir los beneficios de la Ley 26.578¹⁰ debido a su incapacidad, la cual fue declarada "en acto de servicio" en una sentencia previa (sentencia 5/04 en la causa N° 82.199). La Cámara basó su decisión en la aplicación de las leyes 26.578, 16.443⁷ y 20.774, otorgando a Breard los beneficios establecidos por la ley, con retroactividad a enero de 2010 y con los intereses correspondientes. La Prefectura Naval Argentina interpuso recurso extraordinario, pero la Corte Suprema lo desestimó, confirmando la sentencia de la Cámara de Rosario.

III. Análisis de Ratio Decidendi

El fallo de la Corte Suprema se centra en la interpretación de los términos "en actos de servicio" y "en y por actos de servicio" utilizados en la Ley 26.578¹⁰. La Corte reafirma que no es necesario diferenciar entre estos términos para acceder a los beneficios previstos por la ley, ya que la distinción no fue explícitamente hecha por el legislador. Basándose en precedentes como el caso Escalante, Hipólito, el caso Possenti, entre otros, la Corte sostiene que la ley no exige que la incapacidad sea causada específicamente "en y por" actos de servicio, sino que basta con que la misma ocurra "en acto de servicio". Esto implica que enfermedades o incapacidades adquiridas durante el servicio, aunque no relacionadas directamente con riesgos inherentes a las tareas laborales, deben ser igualmente válidas al momento de otorgar los beneficios correspondientes. La Corte destacó además que la voluntad legislativa al sancionar la Ley 26.578¹⁰ fue precisamente extender estos beneficios a los trabajadores de las fuerzas de seguridad que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. El análisis de este punto se concentra en la aplicación de estos principios y en garantizar la justicia para los miembros de las fuerzas de seguridad afectados.

IV. Antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios

El caso en cuestión se centra en la interpretación y aplicación de las leyes 16.443, 20.774 y 26.578, que establecen beneficios previsionales para el personal de las fuerzas de

seguridad incapacitado durante el servicio. Este análisis se inscribe en el marco de un sistema normativo que busca proteger a los agentes cuya carrera es interrumpida debido a incapacidades, y cuya aplicación ha sido objeto de diversos criterios interpretativos.

Desde el punto de vista legislativo, la Ley 16.443⁷, sancionada en 1962, fue la primera en reconocer al personal de las fuerzas de seguridad incapacitado “en acto de servicio” el derecho a ser promovido al grado inmediato superior al momento de acogerse al retiro. Posteriormente, en 1974, la Ley 20774 amplió esta protección al establecer que el personal incapacitado “en y por acto de servicio” podía ser promovido a dos grados jerárquicos más, siempre que cumpliera con los requisitos de la Ley 16.443⁷. Esta ley hablaba de la distinción entre las incapacidades sufridas simplemente “en acto de servicio” y aquellas ocurridas “en y por acto de servicio”, introduciendo un mayor beneficio para las últimas debido a su relación directa e inmediata con el ejercicio de funciones de seguridad. En 2009, la Ley 26.578¹⁰ extendió los beneficios de las leyes anteriores al personal de Gendarmería Nacional, Prefectura Naval y Policía de Seguridad Aeroportuaria, consolidando un régimen que abarque a todas las fuerzas de seguridad del país.

En cuanto a la jurisprudencia, la Corte Suprema ha delimitado con precisión estas categorías a través de algunos fallos clave como el precedente “Possenti” (Corte Suprema de Justicia de la Nación., 2002)⁴, donde la CSJN dejó en claro que los dos grados de ascenso contemplados por la Ley 20.774⁸ no pueden acumularse al beneficio que otorga la Ley 16.443⁷. Este fallo enfatizó que la voluntad del legislador fue otorgar un máximo de dos grados en los casos de incapacitación “en y por acto de servicio”, marcando un límite explícito para evitar interpretaciones que sobrepasen el propósito original de las leyes. La Corte sostuvo que la primera pauta de interpretación es dar pleno efecto a la letra de la ley, respetando la intención legislativa sin suponer la acumulación de beneficios de forma automática.

Por otra parte, otro caso importante es el caso “Burgueño” (Corte Suprema de Justicia de la Nación., 2008)⁵, donde la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario promovió un enfoque más amplio al interpretar la Ley 26.578¹⁰. Esta decisión nos indicó que la expresión “en y por acto de servicio” no debía entenderse de manera restrictiva, reconociendo que a menudo resulta difícil trazar una línea divisoria clara entre incapacidades “en acto de servicio” y aquellas “en y por acto de servicio”. La jurisprudencia defendió un criterio que contempla las circunstancias particulares de cada caso, alineándose con la idea de que el propósito de la normativa es proteger al personal

de seguridad, de manera equitativa y justa, sin imponer distinciones que podrían afectar gravemente al trabajador y no están claramente delimitadas en la ley.

Desde una perspectiva doctrinaria, autores como Hans Reichel y Rodolfo Vigo han afectado la decisión tomada en el fallo que da ocasión a esta nota, ya que si bien no es mencionado en este, sus obras han afectado las decisiones tomadas en la jurisprudencia. Estos autores destacan la importancia de no asumir automáticamente el significado de un texto legal. De Reichel en su libro *La Ley y La Sentencia* (Reichel, H., 1921.)¹ se desprende la idea de que cualquier interpretación debe abordarse como un proceso de análisis cuidadoso, y se debe poder debatir sobre ella, Vigo aportó “resulta errónea la disputa de si el intérprete tiene que ser fiel a la voluntas legislatoris o a la voluntas legis, porque la fidelidad que se le pide al intérprete jurídico es a la justicia prudencialmente definida aquí y ahora.” (Vigo, Rodolfo L. en: “Interpretación jurídica”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe-Buenos Aires, 1999, página 101)³. resaltando la importancia del factor de interpretación actual de una norma. También me parece importante mencionar a Sebastián Soler, quien en su obra “La interpretación de la ley” (Soler, S, 1962)². desprende la idea de que la interpretación de una norma debe trascender la intención original del legislador, proponiendo así que una vez sancionada, la ley adquiere una autonomía propia. Este enfoque permite que las leyes se adapten a nuevas realidades y contextos, reflejando un espíritu dinámico que favorece la protección de derechos.

En el caso “Breard”, la cuestión central es si el suboficial retirado, cuya incapacidad fue producida “en acto de servicio”, tiene derecho a los beneficios establecidos en la Ley 26.578¹⁰ y, específicamente, si corresponde la promoción a dos grados jerárquicos o solo al grado inmediato superior. Este problema requiere una revisión exhaustiva de los fallos de la CSJN tanto de los que correspondan a empleados de las fuerzas de seguridad, como a la posición doctrinaria de la CSJN en casos donde el estado es empleador, un ejemplo es el caso “Possenti” (Corte Suprema de Justicia de la Nación., 2002)⁴ para determinar si los criterios establecidos en esos precedentes son aplicables al caso de Breard. La Corte, al decidir, debe equilibrar la intención legislativa de las leyes 16.443, 20.774 y 26.578, y adoptar una interpretación que proteja a los miembros de las fuerzas de seguridad sin imponer limitaciones excesivas que no hayan sido expresamente previstas por el legislador.

V. Postura del autor

Desde mi postura considero que en la Ley 26.578¹⁰ y en cualquier otra ley donde se traten

derechos de trabajadores que arriesguen sus vidas en servicio del país y sus ciudadanos la interpretación debe abordarse con un criterio que contemple la protección más amplia posible de los derechos de los trabajadores. El debate sobre si la ley debe aplicarse a incapacidades "en acto de servicio" o solo a aquellas que ocurren "en y por acto de servicio" es crucial para garantizar una aplicación equitativa de la norma. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia han subrayado la necesidad de interpretar las leyes laborales y de seguridad social de manera que protejan al trabajador en tanto su integridad y derechos estén en juego, lo cual me parece acordé a principios legales como "in dubio pro operario" donde a sabiendas de que el trabajador es la parte más vulnerable de una relación laboral es importante enfatizar su protección legal.

Analizando el caso Breard, se observa que la Corte Suprema tomó una decisión que ha generado discusiones sobre la correcta interpretación de la Ley 26.578¹⁰. A mi juicio, " La Corte actúa correctamente al reconocer el dictamen de la Procuradora Fiscal que desprende que la ley beneficia tanto a las incapacidades "en acto de servicio" como a las "en y por acto de servicio". Este enfoque amplía la protección legal, incluyendo casos de incapacidades que, aunque suceden en el ámbito del servicio, pueden no cumplir con la interpretación estricta de "por acto de servicio" que encontramos en tribunales inferiores.

VI. Conclusión

En este documento se ha hecho una nota del fallo "Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios"⁶. El caso giró en torno a la interpretación de la Ley 26.578¹⁰ y la determinación de si los beneficios por incapacidad podían aplicarse a quienes quedaron incapacitados "en acto de servicio", y no solo a los sucesos "en y por acto de servicio". La Corte Suprema resolvió a favor del actor, extendiendo la protección de la ley y estableciendo que la norma abarca ambas situaciones.

Como he escrito en el punto anterior mi postura es que la interpretación adoptada por la Corte fue acertada, ya que refuerza un criterio de protección integral hacia el personal de la Prefectura Naval Argentina. La decisión es acorde a principios de equidad y justicia, y considera la interpretación amplia de la ley, defendida en jurisprudencia como Burgueño y Possenti, fallos que son mencionados en el punto IV de este trabajo, donde se destacó la importancia de no aplicar de forma restrictiva normas de seguridad social que buscan compensar a los agentes que han visto afectada, además de su carrera, su vida por

incapacidades en el servicio.

Este fallo sienta un precedente fundamental para futuras decisiones judiciales, ya que la Corte Suprema confirma que las incapacidades sufridas “en acto de servicio” también dan derecho a los beneficios de la Ley 26.578¹⁰, lo que a futuro guiará a tribunales inferiores en sus decisiones para que las personas afectadas puedan acceder en menos tiempo a la protección de sus derechos. En consecuencia, refuerza la protección de los derechos del personal de las fuerzas de seguridad, estableciendo una guía sobre cómo se debe actuar en casos similares y reforzando el deber del Estado de actuar como un empleador justo y protector.

VII. Referencias bibliográficas.

a. Doctrina

- i. Reichel, H. (1921). *La ley y la sentencia*. Reus. ¹**

ii. Soler, S. (1962). *La interpretación de la ley*. Ariel.²

iii. Vigo, R. L. (1999). *Interpretación jurídica*. Rubinzal-Culzoni.

3

b. Jurisprudencia

i. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2002, 19 de septiembre). *Possenti, Oscar Roberto c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior - Policía Federal) s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de seg.* [Sentencia].⁴

ii. Burgueño. (2008). Fallos: 310:409. Corte Suprema de Justicia de la Nación.⁵

iii. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2022, 3 de febrero). *Breard, Juan Carlos c/ Prefectura Naval Argentina s/ reclamos varios* [Sentencia].⁶

c. Legislación

i. Ley 16.443. (1962). Régimen de retiros y pensiones del personal militar de las fuerzas armadas. Honorable Congreso de la Nación Argentina.⁷

ii. Ley 20.774. (1974). Régimen de retiros y pensiones para el personal de las fuerzas armadas. Honorable Congreso de la Nación Argentina.⁸

iii. Ley 20.598. (1973). Honorable Congreso de la Nación Argentina.⁹

iv. Ley 26.578. (2009). Régimen previsional especial para el personal de las fuerzas de seguridad federales. Honorable Congreso de la Nación Argentina.¹⁰